

En Logroño, a 19 de junio de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

53/07

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a T. M. R. L. reclamando la indemnización de diversos daños sufridos a raíz de las lesiones padecidas por caída de una cornisa del Instituto *P. M. S.*, de Logroño.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 20 de febrero de 2007 se formula por D^a T. M. R. L. reclamación de responsabilidad de la Administración. En su escrito, la interesada relata que, el día 4 de diciembre de 2006, sobre las cuatro de la tarde, al salir del Instituto *S.* de Logroño, se desprendió una cornisa sobre la puerta del mismo, que le golpeó en la cabeza, haciéndole perder el conocimiento, por lo que fue trasladada al Hospital *San Millán*. Se le diagnosticó un esguince cervical, teniendo que llevar collarín tres semanas, estando de baja en su trabajo 52 días, y manteniendo aún ciertas molestias en la espalda. Imputa el daño a la Administración y, alegando el Baremo previsto en la Ley sobre Seguro y circulación de vehículos a motor, solicita una indemnización por los perjuicios de 7.000 €, *"aunque psicológicamente he sido muy afectada -dice- y esa cantidad no sea la apropiada"*.

Segundo

En el expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial incoado se solicitó informe al Director del Instituto donde acaecieron los hechos, el cual fue emitido por éste con fecha 7 de marzo de 2007. En el mismo, se señala que lo que se desprendió fue una reja de aproximadamente 80 kilogramos de peso; que el dintel de la puerta que la sustentaba estaba afectado por las termitas, circunstancia de la que ya se había dado parte hacía tiempo a la Consejería de Educación; y que se habían iniciado con anterioridad tareas de reparación por una empresa de carpintería, sin que ésta hubiera advertido a la Dirección de que hubiera riesgo de desprendimiento de la reja.

Tercero

Con fecha 12 de abril de 2007, el Instructor del expediente dicta Propuesta de resolución de sentido estimatorio, si bien reduce la cuantía de la indemnización a la cantidad de 2.870,79 €. La Dirección General de los Servicios Jurídicos se muestra conforme con la propuesta de resolución.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 10 de mayo de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 18 de mayo de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2007, registrado de salida el 21 de mayo de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción del mismo por la disposición adicional 2.ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, en concordancia con el cual ha de ser interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el presente caso.

Como reiteradamente viene explicando este Consejo Consultivo, en cualquier caso de exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, lo primero que debe quedar acreditado es la real existencia del daño y que el mismo reúne los requisitos legalmente exigidos para ser indemnizable, para luego establecer la causa o causas del daño que, efectivamente, se haya producido, esto es, determinar qué hecho o hechos explican que el resultado dañoso haya tenido lugar. Tal examen o determinación -que permite alcanzar las conclusiones oportunas sobre lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto- ha de hacerse conforme a las reglas de la naturaleza y de la lógica y sin que interfiera en él ninguna consideración jurídica.

La adecuada determinación de tales causas es premisa ineludible para, posteriormente -y dentro también del examen de la relación de causalidad- establecer a quién debe imputarse cada una de ellas. Esto último no es una cuestión de relación de causalidad en sentido estricto, sino que es, presupuesta ésta, un problema de imputación, objetiva y subjetiva, que exige analizar, con perspectiva ya estrictamente jurídica, si

concurren los criterios de que se sirve el ordenamiento, bien para afirmar la responsabilidad de un determinado sujeto (criterios positivos de imputación objetiva), bien para negarla (criterios negativos de imputación objetiva).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, el examen de la realidad del daño y de sus causas conduce, a juicio de este Consejo Consultivo, a las siguientes conclusiones:

a) No hay duda de la existencia del daño, pues está plenamente acreditado en el expediente que D^a T. M. R. L. sufrió un esguince cervical el día 4 de diciembre de 2006, teniendo que llevar collarín tres semanas y estando de baja en su trabajo 52 días. Dicho esto, y a la vista del expediente, ha de tenerse también por acreditado que dichas lesiones se las produjo por desprenderse sobre ella una reja de unos 80 kilogramos de peso situada sobre la puerta del Instituto *P. M. S.*, de Logroño, cuando la perjudicada abandonaba dicho centro educativo, en el que cursa el Bachillerato nocturno.

b) Entrando ya en el análisis de los criterios positivos de imputación objetiva, no cabe dudar tampoco en este caso de la concurrencia del que, con carácter esencial, establece la ley y que no es otro que del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, puesto que en el ámbito del que se presta en un Instituto de Enseñanza ha de incluirse también el de los medios materiales, incluidos los edificios, que sirven para prestarlo. De este modo, y con independencia de que, por su estado deficiente, pueda o no hacerse algún reproche culpabilístico a la Administración educativa, es lo cierto que ésta debe responder de un daño que ha causado objetivamente un elemento constructivo desprendido de un edificio destinado a la prestación del servicio que a aquélla compete.

c) Y, finalmente, el examen de los criterios negativos de imputación conduce en este caso a la conclusión de que no concurre ninguno que pudiera ser relevante para excluir la responsabilidad de la Administración.

En consecuencia, tal y como reconoce la Propuesta de resolución, la Administración es responsable de los daños sufridos por D^a Tania y tiene el deber jurídico de indemnizarlos.

Cuarto

Sobre la entidad del daño y la cuantía de la indemnización.

En el escrito de reclamación inicial de la perjudicada se solicitaba una indemnización de 7.000 €, obtenidos invocando la aplicación del Baremo establecido por la Ley sobre Seguro y circulación de vehículos a motor. Sin embargo, la Propuesta de resolución, aplicando el mismo baremo, estima que la cantidad procedente en concepto de

indemnización es de 2.870,89 €, que corresponderían a un día de estancia hospitalaria y 52 días de baja impeditiva, incrementados en un diez por ciento siguiendo, según se dice, el criterio expresado por este Consejo Consultivo en su Dictamen 45/2006, de 20 de julio.

Este Consejo ha manifestado reiteradamente que Baremo establecido por la Ley sobre Seguro y circulación de vehículos a motor sólo es aplicable en los casos estrictamente previstos en dicha Ley, aunque, en los demás de lesiones corporales, pueda servir, con carácter orientativo, para fijar las indemnizaciones oportunas. A tal fin, resulta relevante que la propia perjudicada alegue dicho Baremo a la hora de reclamar la indemnización por los daños sufridos. Por eso, valorando todas las circunstancias concurrentes en este caso, estimamos procedente el criterio de atenerse al Baremo seguido en este punto por la Propuesta de resolución, que tiene en cuenta tan sólo las lesiones corporales sufridas (cuya indemnización, según el indicado Baremo, comprende también los daños morales), pues -por las razones que acertadamente explicita en su informe la Dirección General de los Servicios Jurídicos- no cabe apreciar relación de causalidad alguna entre el funcionamiento de los servicios públicos y la reacción alérgica a que se refiere el escrito de reclamación.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

Segunda

La cuantía de la indemnización a cargo de la Administración autonómica debe fijarse en la cantidad de 2.870,89 €, cuyo pago ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma y sin perjuicio de que, por virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil que se hubiera contratado, deba eventualmente hacerse cargo del mismo la Compañía aseguradora.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero